

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Anoe LLC., Ltd.

Abogados: Lic. Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

Recurridos: Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez.

Abogados: Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Georges Santoni y Licdas. María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anoe LLC., Ltd., compañía de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social establecido en el núm. 701, Brickell avenue, Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado para la República Dominicana mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 286-03, de fecha 26 de marzo de 2003, ubicado en la Ave. Abraham Lincoln núm. 847, edificio profesional Lincoln, 1ra planta, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luís Álvarez Renta, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790341-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sóstenes Rodríguez Segura, por sí y por los Licdos. Georges Santoni, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados de los recurridos, Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Salvador Catrain y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Georges Santoni, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados de los recurridos, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Sociedad Sippany Holdings, Inc. y Eddy Enrique Leyba Domínguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, reconocimiento de derechos y distribución de dividendos interpuesta por Sippany Holdings, Inc., y Eddy Enrique Leyba Domínguez contra Ramón Báez Figueroa, Luis Álvarez Renta, Interduty Free Dominicana, S. A., (Aldeasa Dominicana, S. A.), Anoe LLC., Ltd., y Banco Central de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 10 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal, luego de escuchar conclusiones contradictoriamente vertidas por las partes, entiende sobreseer la comparecencia; que los jueces están obligados a estudiar la competencia, conjuntamente con el fin de inadmisión planteado por el Banco Central, entendiendo que los contratos o estatutos son ley entre partes y entendiendo que el demandante no satisfizo los rigores de lugar, entiende declarar inadmisibile la presente demanda; condenando el mismo al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 06 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma, el recurso de apelación deducido por los señores “Sippany Holdings, Inc.” y Eddy Enrique Leyba Domínguez contra la sentencia definitiva sobre incidente del diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005) por ajustarse a las reglas de procedimiento que dominan la materia; **Segundo:** Acogiéndolo también en cuanto al fondo, se revoca integralmente la sentencia apelada y se desestima, actuando este tribunal de alzada por propia autoridad y contrario imperio, el incidente resultante de la cláusula compromisoria de los estatutos de la razón social “Seary Holdings, Inc.”, invocado en primer grado por los demandados originarios”; **Tercero:** Pronunciando el defecto por incomparecencia de la “Interduty Free Dominicana, S. A.” (Aldeasa Dominicana, S. A.), de quienes no se evidencia que hayan constituido abogado; **Cuarto:** Condenando a los apelados, Ramón Báez Figueroa, “Interduty Free Dominicana, S. A.”, Banco Central de la Rep. Dominicana, Luis Alvarez Renta y “Anoe LLC, Ltd.” al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Gipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisionando al ciudadano Rafael A. Pujols, alguacil de estrados de la corte, para que curse la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 18 del Código de Comercio; Violación al artículo 1134 del Código Civil; Violación al artículo 23.1 de los estatutos sociales de la sociedad Searay Holdings, Inc.”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, la compañía recurrente alega que “la decisión recurrida apoya y justifica su dispositivo en el considerando final de la página 53 del cual se desprenden las siguientes consecuencias: que la sociedad Searay Holdings, Inc., resulta ser la propietaria

absoluta del capital accionario de la sociedad Sippany Holdings, Inc.; que respecto de la relación existente entre las sociedades Searay Holdings, Inc. y Sippany Holdings, Inc. no procede la aplicación del artículo 23.1 de los estatutos sociales de la última de las sociedades; que dicho artículo plantea un pacto compromisorio para acudir entre árbitros siempre que surgieran disputas entre Searay Holdings, Inc., y cualquiera de sus miembros ejecutores, administradores o cesionarios con motivo del cumplimiento e interpretación de los estatutos o cualquier impasse que afectara los manejos de la entidad; que no solo Sippany Holdings, Inc. resulta ser concesionaria y entidad estrechamente vinculada a la sociedad Searay Holdings, Inc., sino que el señor Eddy Enrique Leyba Domínguez también lo es, toda vez que en ellos se verifica cierta relación, ya que dicho señor resulta ser el portador del 100% del capital accionario de Shomar Holdings, Inc., la cual a su vez posee el 30% del capital accionario de Searay Holdings, Inc.; que la litis en cuestión no es a lo interno de la sociedad Searay Holdings, Inc., ni se contrapone a ninguno de los socios o relacionados de dicha sociedad, y por tanto, la implementación de la cláusula compromisoria es infundada e inoperante”;

Considerando, que en relación con los agravios planteados por la recurrente en su único medio, la corte a-qua expuso que “a través del fallo impugnado el juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, sanciona con una inadmisibilidad la demanda primigenia, y así lo hace tomando por patrón referencial una cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales de la compañía “Seary Holdings, Inc., propietaria de la totalidad de las acciones emitidas por la demandante “Sippany Holdings, Inc.; que sin embargo, una detenida ponderación del “Memorando de Asociación de Estatutos Sociales de Searay Holdings, Inc.”, en su apartado 23.1 arroja que el aludido compromiso para acudir ante árbitros surtiría efecto siempre que surgieran disputas entre la sociedad misma y cualquiera de sus miembros, ejecutores, administradores o cesionarios, con motivo del cumplimiento e interpretación de los estatutos o de cualquier impasse que afectara los manejos de la entidad; que evidenciándose que la litis en cuestión ni es a lo interno de la Searay Holdings, Inc., ni tampoco la contrapone a ninguno de sus socios o relacionados es obvio que la implementación de la cláusula compromisoria de marras es infundada e inoperante”;

Considerando, que esta Sala Civil, como resultado del examen de la sentencia cuya casación se persigue, ha podido verificar que la corte a-qua, apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda en rendición de cuentas, sustentada en la existencia de una cláusula compromisoria contemplada en el artículo 23.1 de los estatutos sociales de Seary Holdings, Inc. revocó la sentencia recurrida fundamentándose en que la cláusula pactada no era aplicable a la actual recurrida, Sippany Holdings, Inc., no obstante reconocer que ésta última posee la totalidad del capital accionario que compone la sociedad Sippany Holdings;

Considerando, que del estudio de los documentos que figuran en el expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata, esta sala civil ha podido verificar, asimismo, la existencia de los Estatutos Sociales de la compañía Seary Holdings, Inc., cuyas versiones, tanto del original en inglés, como su traducción al español por intérprete judicial, fueron sometidas al conocimiento de los jueces del fondo, en los cuales en su artículo 23.1 consigna lo siguiente: “Cuando surja alguna diferencia entre la compañía por una parte y cualesquiera de los miembros o ejecutores, administradores, cesionarios y por la otra parte que tengan la verdadera intención de interpretar un incidente o una consecuencia de estos estatutos o de la ordenanza, que llegue como cosa hecha o ejecutada, omitida o sufrida como consecuencia de la ordenanza, o que llegue como violación o violación alegada o de alguna manera relacionada con las premisas o con estos estatutos, o cualquier acto u ordenanza que afecte la compañía o cualesquiera de los asuntos de la compañía, esa diferencia será referida a dos árbitros, a menos que las partes acuerden referirla al mismo único árbitro, cada uno escogido por una de las partes en diferencia y

los árbitros antes de estudiar el asunto, nombrarán entre ellos a otro árbitro”;

Considerando, que, efectivamente, de la interpretación del artículo citado se desprende claramente la obligación de “los miembros o ejecutores, administradores, cesionarios” de acudir ante dos árbitros elegidos por ellos, y un tercero, que a su vez elijan éstos, a los fines de dilucidar aquellos conflictos acaecidos como consecuencia del manejo y administración de la indicada compañía; que la lectura de los estatutos sociales antes mencionados revela que la primera parte del documento, reservado a los fines de su interpretación, en el numeral 1.2 se define la condición de “miembro” de esta compañía como “una persona que tiene acciones en la compañía”, así como el 1.3 que define “persona” como “un individuo, una corporación, un fideicomiso, los bienes de un difunto, una sociedad o una asociación no corporativa de persona”; que, sin embargo, contradiciendo lo anterior, la corte a-qua desestimó la aplicabilidad de la cláusula compromisoria a la actual recurrida, quien ha probado sin lugar a dudas ser accionista, lo que deja definida, por consiguiente, su condición de “miembro” de la compañía Seary Holdings, Inc., de conformidad con lo establecido en sus estatutos;

Considerando, que el estudio de las motivaciones suplementarias contenidas en la sentencia impugnada, utilizadas por la corte a-qua para reafirmar su criterio, relativas a que “Searay Holdings, Inc., y Sippany Holdings, Inc., constituyen personas morales muy bien diferenciadas, aun cuando se compruebe que la una sea la dueña de capitales accionarios de la otra; que siendo esto así y por la relatividad de los efectos de las convenciones, las disposiciones estatutarias de la primera no ligan ni se imponen a la segunda”, revelan que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización e incorrecta interpretación de las cláusulas de los estatutos sociales que ligan a las partes, ya que no se trata de la imposición pura y simple de los estatutos de una compañía respecto de la otra, sino de la obligación inherente a las partes de respetar las cláusulas contenidas en los estatutos sociales de la compañía Searay Holdings, Inc., después de establecerse y comprobarse la calidad de accionista, o “miembro” de la Sociedad Sippany Holdings, Inc., respecto de la primera; que aun cuando se trate de compañías bien diferenciadas, ello no implica la exoneración de las obligaciones que como accionista le corresponderían;

Considerando, que es evidente, en tales circunstancias, que procede acoger el recurso de casación interpuesto, y casar la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 06 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do